



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 390

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de junio de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 111 DE 2014 CÁMARA

*por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los Curadores Urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente honorable Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado 111 de 2014 Cámara, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.**

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del honorable Senado de la Re-

pública y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación<sup>1</sup> nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República el día 1º de junio de 2016<sup>2</sup>, con excepción del artículo sobre la “Obligación de notarios y registradores” el cual corresponde al artículo 9º del texto definitivo aprobado en Plenaria de Cámara<sup>3</sup> (artículo 10 del texto definitivo aprobado en el Pleno del Senado). Bajo esta consideración, y solo para el referido artículo, el texto que se acoge es el aprobado en el artículo 9º del Texto Definitivo de la Plenaria de Cámara.

<sup>1</sup> Designados mediante Oficios SG20988 2016 Cámara y SGECS202 2016 Senado.

<sup>2</sup> Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 362 de 2016.

<sup>3</sup> El 16 de diciembre de 2015, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1080 del mismo año.

**TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE  
2016 SENADO, 111 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º.** *Objeto.* Generar medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones, el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos y establecer otras funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 2º.** *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Constructor: Entiéndase por constructor el profesional, persona natural o jurídica, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de vivienda nueva y que figura como constructor responsable en la licencia de construcción.

2. Enajenador de vivienda: Se entiende que es enajenador de vivienda nueva, quien detente la propiedad del predio según títulos de propiedad y pretenda trasladar por primera vez las unidades habitacionales.

Cuando se constituyan patrimonios autónomos o personas jurídicas que se vinculen para desarrollar el proyecto de vivienda, se deberá prever en los correspondientes contratos fiduciarios o estatutos sociales, quién responde por las obligaciones del enajenador durante el período en que debe cubrirse el amparo patrimonial. Quienes omitan esta obligación, responderán solidariamente por el amparo de que trata la presente ley.

3. Vivienda nueva: Es aquella edificación que permite desarrollar unidades para el uso habitacional y cuyas unidades resultantes se transfieran durante el periodo de cubrimiento del amparo patrimonial de que trata la presente ley; aprobadas mediante licencia de construcción en las modalidades de obra nueva y reconstrucción.

4. Unidad Estructuralmente Independiente: Conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

TÍTULO II  
CAPÍTULO I

**Revisión de diseños y supervisión técnica  
de las edificaciones**

**Artículo 3º.** Modifíquese el párrafo del artículo 15 de la Ley 400 de 1997, el cual quedará así:

**Parágrafo.** La revisión de los diseños estructurales de las edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, será realizada a costo de quien solicita la licencia, con un profesional particular, calificado para tal fin, de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo III Título VI de esta ley, diferente del diseñador e independiente laboralmente de él, el cual luego de corregidos los ajustes solicitados mediante el Acta de Observaciones emitida por el curador urbano o la dependencia de la administración municipal o distrital encargada de la expedición de licencias de construcción, por medio de un memorial dirigido a esta certificará el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas de la presente ley y sus decretos reglamentarios y firmará los planos y demás documentos técnicos como constancia de haber efectuado la revisión.

El profesional encargado de la revisión de los diseños estructurales será escogido de manera autónoma por el solicitante de la licencia.

Esta revisión también la podrán realizar personas jurídicas que cuenten con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la revisión de los diseños estructurales.

Cuando se presenten diferencias entre el diseñador estructural y el revisor del proyecto las mismas se resolverán de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte el Gobierno nacional.

Para edificaciones que deban someterse a una supervisión técnica de acuerdo con lo establecido en el Título V de la presente ley y sus decretos reglamentarios y que se localicen en municipios y distritos donde no se cuente con la figura de curador urbano, la revisión de que trata el presente párrafo correrá a costa de quien solicite la licencia y será ejercida por profesionales independientes o por el curador urbano del municipio más cercano del mismo departamento, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La revisión de los diseños estructurales de las edificaciones cuyo predio o predios no permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá cumplir con la totalidad de las normas previstas en la presente ley y sus decretos reglamentarios, recayendo la responsabilidad sobre el diseñador estructural, el propietario del predio o

el fideicomitente o el constructor en el caso de los patrimonios autónomos titulares de los derechos de dominio que hayan sido designados en el respectivo contrato de fiducia, de conformidad con lo previsto en la ley al respecto, y el titular de la licencia de construcción. Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite de la licencia se hará una revisión del proyecto estructural por parte de los encargados de estudiar y expedir las licencias.

Cuando la edificación que se pretende desarrollar tenga menos de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, pero cuente con la posibilidad de tramitar ampliaciones que permitan alcanzar los dos mil (2.000) metros cuadrados exigidos, en la evaluación inicial del diseño estructural se analizará si el mismo soporta la futura ampliación en cuyo caso la edificación pese a tener menos de dos mil (2.000) metros cuadrados, deberá contar con la revisión estructural de que trata este artículo.

Cuando en uno o más predios se aprueben distintas edificaciones que en conjunto superen los dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, cada una de ellas independientemente de su área construida deberá contar con la revisión estructural exigida en este artículo.

**Artículo 4°.** El artículo 18 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

**Artículo 18. *Obligatoriedad.*** Las edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá someterse a una supervisión técnica independiente del constructor, de acuerdo con lo establecido en este título y en los decretos reglamentarios correspondientes.

Las edificaciones cuyo predio o predios no permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá ejecutarse conforme lo aprobado en la licencia de construcción recayendo la responsabilidad sobre el constructor, diseñador estructural, y quienes hayan ostentado la titularidad del predio y de la licencia de construcción. En los casos en que en virtud de la existencia de un patrimonio autónomo sea el fiduciario quien ostente la titularidad del predio y/o de la licencia de construcción, se deberá prever en el correspondiente contrato fiduciario quien es el responsable de esta obligación.

En todo caso el diseñador estructural o ingeniero geotecnista podrá exigir supervisión técnica a las edificaciones cuya complejidad, procedimientos constructivos especiales o materiales empleados la hagan necesaria, consignando este requisito mediante memorial que se anexará al proyecto estructural y/o al estudio geotécnico correspondiente.

Cuando la edificación que se pretende desarrollar tenga menos de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, pero cuente con la posibilidad de tramitar ampliaciones que permitan alcan-

zar los dos mil (2.000) metros cuadrados exigidos, en la evaluación inicial del diseño estructural se analizará si el mismo soporta la futura ampliación en cuyo caso la edificación pese a tener menos de dos mil (2.000) metros cuadrados, deberá contar con la supervisión técnica.

Cuando en uno o más predios se aprueben distintas edificaciones que en conjunto superen los dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, cada una de ellas independientemente de su área construida deberá contar con la supervisión técnica exigida en este artículo.

Parágrafo 1°. Corresponde al Gobierno nacional definir las funciones, alcance, procedimientos, documentos y responsabilidades relacionados con la supervisión técnica de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Se excluyen las estructuras que se diseñen y construyan siguiendo las recomendaciones presentadas en el Título E de viviendas de uno y dos pisos de la Norma Sismo Resistente NSR-10.

Parágrafo 3°. La supervisión de que trata este artículo se exigirá sin perjuicio de la obligación que tiene el constructor de realizar todos los controles de calidad que esta ley y sus reglamentos exigen para garantizar que la edificación se ejecute de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas aprobados en la respectiva licencia. Para ello, el constructor, durante el desarrollo de la obra, deberá contar con la participación del diseñador estructural del proyecto y del ingeniero geotecnista responsables de los planos y estudios aprobados, quienes deberán atender las consultas y aclaraciones que solicite el constructor y/o el supervisor técnico. Tales consultas y aclaraciones deberán quedar registradas y documentadas en el proceso de supervisión de la obra.

Parágrafo 4°. La supervisión de que trata el presente artículo también la podrán realizar personas jurídicas que cuenten con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la supervisión técnica.

Cuando se presenten diferencias entre el constructor y el supervisor técnico del proyecto, las mismas se resolverán de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte el Gobierno nacional.

**Artículo 5°.** El artículo 19 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

**Artículo 19. *Edificaciones que no requieren supervisión técnica.*** En aquellas edificaciones que, de conformidad con el artículo anterior, están exentas de supervisión técnica independiente, el constructor tiene la obligación de realizar los controles mínimos de calidad que esta ley y sus reglamentos exigen para garantizar que la edificación se ejecute de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas aprobadas en la respectiva licencia. Para ello, el constructor, durante el

desarrollo de la obra, deberá contar con la participación del diseñador estructural del proyecto y del ingeniero geotecnista responsables de los planos y estudios aprobados, quienes deberán atender las consultas y aclaraciones que solicite el constructor. Tales consultas y aclaraciones deberán quedar registradas y documentadas en el proceso de ejecución de la obra.

**Artículo 6°.** *Certificación técnica de ocupación.* Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción y previamente a la ocupación de nuevas edificaciones, el supervisor técnico independiente deberá expedir bajo la gravedad de juramento la certificación técnica de ocupación de la respectiva obra, en el cual se certificará que la obra contó con la supervisión correspondiente y que la edificación se ejecutó de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas, estructurales y geotécnicas exigidas por el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes y aprobadas en la respectiva licencia.

A la certificación técnica de ocupación se anejarán las actas de supervisión, las cuales no requerirán de protocolización. La certificación técnica de ocupación deberá protocolizarse mediante escritura pública otorgada por el enajenador del predio la cual se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria del predio o predios sobre los cuales se desarrolla la edificación, así como en los folios de matrícula inmobiliaria de las unidades privadas resultantes de los proyectos que se sometan al régimen de propiedad horizontal o instrumento que permita generar nuevas unidades de vivienda. En los proyectos de construcción por etapas de que trata la Ley 675 de 2001, para cada una de las nuevas edificaciones se deberá proceder de la manera prevista en este artículo.

Copia de las actas de la supervisión técnica independiente que se expidan durante el desarrollo de la obra así como la certificación técnica de ocupación serán remitidas a las autoridades encargadas de ejercer el control urbano en el municipio o distrito y serán de público conocimiento.

Parágrafo 1°. En los casos, de edificaciones conformadas por unidades estructuralmente independientes, una vez concluidas las obras de cada una de estas y previamente a su ocupación se podrá expedir un certificado técnico de ocupación por unidad estructuralmente independientes. En este caso, el certificado técnico de ocupación deberá protocolizarse en los folios de matrícula inmobiliaria de las unidades privadas de la respectiva unidad estructuralmente independiente.

Parágrafo 2°. En todo caso, para los efectos de control durante la obra, la autoridad municipal o distrital competente podrá realizar visitas y controles periódicos a la ejecución de las construcciones, cuya evidencia y resultados se consignarán en las actas de supervisión independientes y en las de

inspección que realicen las autoridades encargadas de ejercer el control urbano.

Parágrafo 3°. La verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas corresponderá a las autoridades municipales y distritales, quienes ejercerán el control urbano de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto número 2150 de 1995 y el artículo 109 de la Ley 388 de 1997, por lo cual no será objeto de la certificación de que trata el presente artículo ni podrá condicionar su expedición.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 42. Inspecciones y certificados de seguridad.** Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a la normativa vigente.
2. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

## CAPÍTULO II

### Protección del comprador de vivienda

**Artículo 8°.** *Obligación de amparar los perjuicios patrimoniales.* Sin perjuicio de la garantía legal de la que trata el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, en el evento que dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la certificación Técnica de Ocupación de una vivienda nueva, se presente alguna de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, el constructor o el enajenador de vivienda nueva, estará obligado a cubrir los perjuicios patrimoniales causados a los propietarios que se vean afectados.

Parágrafo. El constructor o el enajenador de vivienda nueva deberán amparar los perjuicios patrimoniales a los que hace referencia la presente ley a través de su patrimonio, garantías bancarias, productos financieros o seguros, entre otros. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**Artículo 9°.** La obligación de amparar los perjuicios patrimoniales aplicará a las nuevas unida-

des de vivienda en los proyectos que se sometan al régimen de propiedad horizontal, unidades inmobiliarias cerradas, loteo individual o cualquier otro sistema que genere diferentes unidades inmobiliarias para transferirlas a terceros cuando se trate de cinco (5) o más unidades habitacionales.

En los proyectos de uso mixto que incluyan vivienda, la obligación prevista en el presente artículo, también será exigible para todas las unidades de vivienda, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo. La persona que construya una o varias viviendas para su uso propio no tendrá la obligación contenida en el presente artículo, siempre y cuando no transfiera a ningún título cualquiera de las unidades de vivienda durante el término en que se debe garantizar el amparo de perjuicios patrimoniales. En este caso, dicho término se contabilizará a partir de la expedición de la certificación técnica de ocupación.

**Artículo 10°.** *Obligación de notarios y registradores.* Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a otorgar ni inscribir respectivamente ninguna escritura de transferencia de la propiedad inmuebles hasta tanto se cumpla con la obligación de protocolizar e inscribir la certificación técnica de ocupación de la manera prevista en el artículo 6° de la presente Ley. La certificación técnica de ocupación podrá protocolizarse en el mismo acto de transferencia o en actos independientes.

**Artículo 11.** Adiciónese el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, con el siguiente numeral:

6. Multas sucesivas mensuales de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin que en ningún caso supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) para los titulares de licencias de construcción, constructores responsables y enajenadores de vivienda que permitan la ocupación de edificaciones nuevas sin haber protocolizado y registrado la certificación técnica de ocupación. Estas multas se aplicarán por cada unidad privada que se ocupe sin haber cumplido con la protocolización y registro de la certificación técnica de ocupación.

**Artículo 12.** *Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados.* Créase el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores de diseño, revisión y supervisión de que trata la Ley 400 de 1997, el cual será administrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y tendrá como insumo la calificación del examen de acreditación, que se realizará de acuerdo con los términos y condiciones que establezca el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes; y el reporte de sanciones suministrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Pro-

fesiones Auxiliares (CPNAA). El registro contará con un portal web de público acceso.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, el cual quedará así:

**Artículo 15.** Los actos de la Nación, los Departamentos y Municipios y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se asignarán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento de asignación, de modo que la Administración no establezca privilegios en favor de ningún Notario.

Cada una de las entidades sometidas al régimen establecido en la presente disposición será responsable de dar cumplimiento al procedimiento y dar asignación de los actos de escrituración en el círculo notarial que corresponda en orden ascendente. Si versa sobre inmuebles deberá tener en cuenta la ubicación de los mismos. La Superintendencia de Notariado y Registro adelantará la vigilancia respectiva.

Parágrafo 1°. En las ciudades en las que haya más de un círculo registral, la asignación de los actos escriturarios deberá efectuarse, en tratándose de inmuebles, en las notarías que se ubiquen dentro de la comprensión territorial del círculo registral correspondiente.

Parágrafo 2°. Con observancia del inciso segundo del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012, el trámite especial de reparto notarial para los actos que involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Social y Prioritaria donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, será reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien tendrá en cuenta para la asignación la ubicación del inmueble y en su labor de control y vigilancia aplicará el criterio de equidad a fin de no otorgar privilegios a ningún notario.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

##### Régimen de incompatibilidades

**Artículo 14.** *Régimen de incompatibilidades.* Los profesionales que realicen labores de revisión de diseños o supervisión técnica independiente de la construcción estarán sujetos al siguiente régimen de incompatibilidades y no podrán actuar como tales:

1. Respecto de proyectos en que les corresponda intervenir profesionalmente en cualquier otra calidad.

2. Respecto de proyectos en los que tenga alguna participación a título de socio, gerente, director, administrador, propietario, diseñador, constructor, accionista o fideicomitente.

3. Respecto de proyectos a ejecutar en predios que pertenezcan a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4. Respecto de proyectos en los que tenga participación o intereses comerciales de cualquier naturaleza.

**Artículo 15.** El artículo 60 de la Ley 842 de 2003, quedará así:

**Artículo 60. Iniciación del proceso disciplinario.** El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará:

1. Por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de este, ante el Consejo Seccional o Regional.

En los lugares en donde no exista el Consejo Seccional o Regional se podrá interponer la queja ante el personero municipal y este realizará el trámite ante la entidad competente.

Dicha queja deberá ratificarse conforme al artículo 61 de la presente ley, solo si la misma no permite establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización.

2. Por informe de servidor público.

3. De oficio.

Parágrafo 1°. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años a partir de la fecha en la que se cometió el último acto constitutivo de la falta o en la que se tuvo conocimiento de la misma. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.

Parágrafo 2°. La Asesoría Jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo u oficina que haga sus veces, resolverá todos los casos de conflictos de competencias, en decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.

**Artículo 16.** El artículo 63 de la Ley 842 de 2003, quedará así:

**Artículo 63. Investigación preliminar e investigación formal.** La investigación preliminar y la etapa probatoria de la investigación formal tendrán una duración de hasta seis (6) meses cada una, prorrogables hasta por la mitad del término si

fueren varias las faltas o los investigados o si faltaren pruebas que decretar, pero si no hubiere pruebas que decretar o habiéndose practicado las ordenadas se procederá, mediante auto del Secretario Seccional, según el caso, al culminar la investigación preliminar, con la formulación de cargos que abre la etapa formal, o con el archivo que deberá ser notificado por estado y enviado para revisión en consulta ante el Consejo Profesional Nacional respectivo; y en la investigación formal, con el auto, notificable por estado, que ordena el traslado de diez (10) días para alegar de conclusión. En éste último caso, una vez vencido el término señalado, el Secretario Seccional calificará el mérito de la investigación mediante informe y lo presentará a la Junta Seccional para la adopción de la decisión de primera instancia.

Parágrafo 1°. En caso de que el investigado no comparezca a la notificación del pliego de cargos, actuarán como abogados defensores de oficio, los estudiantes de consultorio jurídico.

Parágrafo 2°. El Proceso disciplinario de que trata el presente título, prescribirá al cabo de cinco (5) años desde el auto de apertura de la investigación preliminar.

**Artículo 17.** El artículo 68 de la Ley 842 de 2003, quedará así:

**Artículo 68. Etapa probatoria.** Vencido el término de traslado, la Secretaría Seccional resolverá sobre las pruebas solicitadas por el investigado y decretará las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y que deberá ser notificado por estado.

El término probatorio será de hasta seis (6) meses prorrogables conforme lo establece el artículo 63 de la presente ley.

**Artículo 18.** Ejecutoriada la sanción de suspensión o de cancelación impuesta conforme a lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, el sancionado no podrá ejercer durante el término de la sanción su profesión en el sector público o privado, lo que implicará, además, su desvinculación inmediata del empleo, cargo, representación o dignidad que ostente, o la terminación del contrato si accedió a ellos con motivo, ocasión o en razón de su profesión o de su título profesional.

**Artículo 19.** El profesional sancionado con cancelación del registro profesional conforme a la Ley 842 de 2003, podrá ser rehabilitado luego de transcurridos diez (10) años, siempre que no haya incumplido la sanción impuesta y apruebe los cursos de capacitación que se establezcan para tal fin. Si el profesional no obtiene la rehabilitación pasados los diez (10) años, podrá intentar la aprobación de los cursos de capacitación una vez cada tres (3) años.

El procedimiento de la rehabilitación será reglamentado por el Gobierno nacional.

TÍTULO IV  
CAPÍTULO I

**De la selección de curadores urbanos**

**Artículo 20.** *Funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.* Además de las funciones previstas en la ley, serán atribuciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con los curadores urbanos las siguientes:

1. Fijar las directrices del concurso para la designación de curadores urbanos, en cuanto a, entre otros, la forma de acreditar los requisitos, la fecha y lugar de realización del concurso y el cronograma respectivo.

2. Tramitar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas y reclamos que formulen los usuarios en relación con el servicio de los curadores urbanos.

3. En cualquier momento, de manera oficiosa o a petición de las entidades de control, adelantar los procesos disciplinarios a los curadores urbanos, a través de la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos, según lo dispuesto en la presente ley.

4. Imponer sanciones a los curadores urbanos, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación en asuntos disciplinarios. En primera instancia por la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos y en segunda instancia por el Superintendente de Notariado y Registro.

5. Realizar visitas generales y/o especiales a los curadores urbanos, en materia de vigilancia preventiva.

6. Ordenar medidas necesarias para subsanar o prevenir irregularidades o situaciones anormales.

7. Solicitar información y realizar visitas de inspección.

**Artículo 21.** *Concurso para la designación de Curadores Urbanos.* Corresponderá al alcalde municipal o distrital designar a los curadores urbanos de conformidad con el resultado del concurso que se adelante para la designación de los mismos dentro de su jurisdicción. Este concurso de méritos será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y en lo que corresponde a la elaboración de las pruebas de conocimiento técnico y específico escritas para ser aplicadas a los aspirantes al concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública recibirá el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En el concurso para la designación de curadores urbanos se garantizará el análisis y evaluación de experiencia y capacidad demostrada en relación con la función del curador urbano, así como de los estudios de pregrado y postgrado. Los concursos incluirán las siguientes pruebas, de cuyos resultados deberá quedar archivo:

1. Examen sobre normas nacionales, municipales y distritales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial y marco general de sismo resistencia.

2. Examen sobre normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

3. Entrevista colegiada conformada por el alcalde municipal o distrital respectivo, y un (1) representante de la Superintendencia Delegada de Curadores Urbanos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 1°. Los gastos que demande el concurso para la designación de curadores urbanos se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Cuenta de Curadores.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinará por acto administrativo los municipios que de acuerdo con su actividad edificadora requieren implementar la figura de curador urbano. Una vez expedido el acto administrativo, los alcaldes podrán determinar el número de curadores que requiere su municipio e iniciar el proceso de designación de conformidad con lo establecido en el presente artículo, sin que en ningún caso sean menos de dos (2).

Parágrafo 3°. La lista de elegibles que se conforme de acuerdo con los resultados del concurso, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir del momento en que quede en firme y servirá para proveer el remplazo de los curadores urbanos en el caso de faltas temporales y absolutas señaladas en la presente ley.

**Artículo 22.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003:

1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación.

Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 65 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes civiles.

b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y postgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas.

c) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana.

d) No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley.

e) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.

f) Inscribirse y aprobar el concurso de designación de curadores urbanos de que trata la ley.

## CAPÍTULO II

### Del régimen disciplinario y la vigilancia de los curadores urbanos

**Artículo 23.** *Régimen disciplinario de los curadores urbanos.* A los curadores urbanos se les aplica en el ejercicio de sus funciones públicas y en lo pertinente, el régimen disciplinario de la Ley 734 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 734 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, la acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta, incluida la acción ética profesional que en virtud de la calidad profesional del Curador deba adelantar el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA), el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) o la entidad correspondiente.

**Artículo 24.** *Vigilancia y control.* El régimen disciplinario especial para los curadores urbanos se aplicará por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación. Para adelantar las funciones de vigilancia y control de curadores urbanos previstas en la presente ley, créase en la Superintendencia de Notariado y Registro la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos. Los recursos para su funcionamiento y costos adicionales serán cubiertos con el recaudo de la tarifa de vigilancia y los que se encuentren disponibles en la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 25.** *Inhabilidades para ser designado curador urbano.* Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, o la ley que lo modifique o derogue, se aplicarán las siguientes:

1. Quienes hayan sido sancionados o excluidos del ejercicio de una profesión o hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

3. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución o suspensión en el ejer-

cio de un cargo público o el desempeño de una función pública.

4. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente, en los términos del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

5. Quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de las funciones como curador urbano.

6. Quien con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar a condenas contra el Estado en ejercicio de su función como curador urbano en período anterior.

7. Quienes hayan sido objeto de pena privativa de la libertad a excepción de delitos políticos.

**Artículo 26.** *Incompatibilidades para el ejercicio de la función del curador urbano.* Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, es incompatible con la función de los curadores urbanos:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar en interés propio, directamente o por interpuesta persona, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen recursos públicos, salvo las excepciones legales.

2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.

3. Ejercer cargos de representación política, inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido o tomar parte en las actividades de los partidos políticos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

4. Ser socio, asesor, consultor, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción o asociadas al desarrollo urbano en cualquier jurisdicción.

5. Ejercer cualquier profesión liberal fuera del ejercicio propio del curador urbano, salvo la cátedra universitaria cuando esta no sobrepase las ocho horas semanales.

Parágrafo. Al curador en ejercicio de sus funciones le están prohibidas las conductas señaladas en el artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

**Artículo 27.** *Impedimentos del curador urbano.* Como garantía de imparcialidad, además de las causales de impedimento y recusación establecidas en el Código General del Proceso, el curador urbano deberá declararse impedido para conocer de la solicitud si en él se configura cualquiera de las siguientes causales:

1. Tener él, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único



civil, interés directo o indirecto en el trámite solicitado.

2. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, socio o representante legal de la persona interesada en el trámite solicitado.

3. Ser él solicitante de la licencia dependiente, mandatario o administrador de los negocios del curador o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario.

4. Haber intervenido en la decisión comercial o financiera, diseño o elaboración del proyecto objeto del trámite solicitado.

5. Haber emitido conceptos o de cualquier manera intervenido en asesorías respecto del inmueble objeto de solicitud de licencia por fuera de las actividades del curador urbano, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a ser elegido curador.

El curador deberá declararse impedido por escrito y de manera motivada, para negarse a conocer de alguna solicitud.

En caso de que no se declare impedido, los interesados podrán, en cualquier tiempo, recusar al curador urbano ante el Superintendente de Notariado y Registro, quien en caso de encontrar probada la causal, ordenará separar del conocimiento de la solicitud al curador recusado.

Así mismo, en caso de haber culminado el respectivo trámite en presencia de alguna de las anteriores causales, las mismas podrán ser invocadas para solicitar la revocatoria o nulidad de la decisión. En estos casos se seguirán los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 28.** *Faltas gravísimas de los curadores urbanos.* Además de las señaladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, o la ley que la modifique, derogue o subrogue, constituyen faltas disciplinarias gravísimas y por lo tanto dan lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, las siguientes:

1. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios. Lo anterior no incluye la posibilidad de que cada curador cuente con una dirección, sitio de Internet donde informe sobre los servicios que presta y demás temas propios de la función.

2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.

3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.

4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.

5. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 o la ley que lo modifique, derogue o subrogue.

6. La violación del régimen de prohibiciones, establecido en los numerales 1, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 17, 23, 24, 29 y 31 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 o la ley que lo modifique, derogue o subrogue.

7. Incumplir injustificadamente los plazos previstos en la ley para resolver una solicitud de licencia.

8. Cobrar como expensas, montos distintos a los autorizados por el Gobierno nacional, o recibir en especie el pago o parte de pago de las mismas.

9. Omitir la exigencia del pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, asociados a la expedición de licencias. En todo caso, no corresponderá a los curadores urbanos la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de la licencia.

10. Actuar incurso en causales de competencia desleal en los términos del Código de Comercio.

**Artículo 29.** *Aplicación del Código Disciplinario Único.* A los curadores urbanos, como destinatarios de la ley disciplinaria, se les aplicará en lo pertinente los principios rectores, los términos de prescripción de la acción disciplinaria, el procedimiento, las causales de exclusión de responsabilidad, las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción, el régimen de impedimentos y recusaciones, los derechos del investigado y demás reglas de la actuación procesal previstas en el Código Disciplinario Único.

### CAPÍTULO III

#### Tasa de vigilancia

**Artículo 30.** *Sostenibilidad de la Vigilancia.* Con el fin de garantizar la sostenibilidad de la vigilancia que ejercerá la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la función pública que prestan los curadores urbanos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003 y el Decreto número 1469 de 2010 (compilado por el Decreto número 1077 de 2015), reglamentará el porcentaje de las expensas que se destinará para este fin.

**Artículo 31.** *Fondo Cuenta de Curadores Urbanos.* Créase un Fondo Cuenta sin personería jurídica, el cual se formará con el porcentaje de las expensas que se destine a la sostenibilidad de la vigilancia que ejercerá la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Superintendente de Notariado y Registro será el representante legal del Fondo y el ordenador del gasto.

TÍTULO V  
CAPÍTULO I

Otras disposiciones

**Artículo 32.** Los curadores urbanos y las secretarías de planeación de todos los distritos y municipios del país deberán hacer entrega en tiempo real a las entidades territoriales de la información pertinente sobre las solicitudes, expediciones y aprobaciones de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico, a fin de que estos puedan ejercer con oportunidad y eficacia los respectivos procesos de vigilancia y control del desarrollo urbanístico e inmobiliario. Para el efecto cada ente territorial acordará con las curadurías urbanas respectivas los medios para el reporte de la información.

Parágrafo 1°. El incumplimiento en la entrega de información a los entes territoriales sobre expediciones, y aprobaciones de actos administrativos después de 30 días de haber sido expedidos por parte de los encargados, se constituirá como falta disciplinaria grave.

Parágrafo 2°. Los alcaldes municipales y distritales podrán conferir a organizaciones o agrupaciones de profesionales idóneas, el control posterior de los proyectos que han sido objeto de la expedición de licencias de urbanización y construcción, en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 33.** Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 1° del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, los cuales quedarán así:

**Artículo 90. Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.** De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv). Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la Ley 617 de 2000, podrán hacerlo en vivienda de interés social y prioritaria.

Parágrafo 1°. Se establecerá un tipo de vivienda denominada vivienda de interés social prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv).

**Artículo 34. Régimen de transición.** Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables a los proyectos cuya licencia de construcción en las modalidades definidas en esta normativa se radiquen en legal y debida forma después de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidas aquellas estructuras construidas en materiales alternativos, definidas en el Capítulo II, artículo 8° a 14 de la Ley 400 de 1997 o en aquellas disposiciones que la modifiquen o complementen.

**Artículo 35. Licencias urbanísticas.** El numeral 1 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.




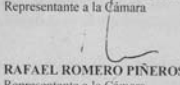
La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

**Artículo 36. Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación, con excepción del Título IV, el cual entrará a regir un (1) año después de su promulgación. Esta ley subroga los artículos 15, 18 y 19 de la Ley 400 de 1997 adiciona el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 64 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 3ª de 1991, el numeral 2 del literal k) del artículo 48 de la Ley 400 de 1997, los artículos 65 y 76 de la Ley 842 de 2003 y el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012.

De los honorables Congresistas,

 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ Senador de la República	 DIDIER BURGOS RAMIREZ Representante a la Cámara
 CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO Senador de la República	 RAFAEL ROMERO PIÑEROS Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2016 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY 212 DE 2016**

*por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente honorable Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 175 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara Acumulado al Proyecto de ley 212 de 2016**

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, se procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día miércoles 1 de junio de 2016.

**Constancia**

Los miembros de la Comisión de Conciliadores del proyecto de ley de la referencia, nos permitimos dejar constancia que en el parágrafo del artículo 7º se hizo referencia a la Ley 1218 de 2008 tratándose de un error mecanográfico, se permite precisar que se trata de la Ley 1216 de 2008.

La razón de la constancia, obedece a que es necesario hacer la correspondiente enmienda al texto conciliado. Solicitamos a las plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto del presente proyecto de ley, conforme fue aprobado por la plenaria del Senado de la República.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2016 SENADO, PROYECTO DE LEY 199 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2016**

*por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Renovación de la Estampilla Pro-UIS.** Renuévase la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” creada por la Ley 85 de 1993.

Autorícese a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” en los términos que establece la Ley 85 de 1993, modificada por la Ley 1216 de 2008.

**Artículo 2º. Cuantía de la Emisión.** La emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de seiscientos mil millones de pesos (\$600.000.000.000) moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

**Artículo 3º. Autorización a la Asamblea Departamental de Santander.** Autorícese a la Asamblea Departamental de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en sus Municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Artículo 4º. Facultad a los Concejos Municipales.** Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Santander para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente Ley.

**Artículo 5º. Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley.** Autorícese al Departamento de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, en las actividades que se deban realizar en el Departamento y en sus Municipios.

**Artículo 6º. Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales.** La obligación de adherir y anular la estampilla a la

que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

**Artículo 7°. Modificaciones.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1216 de 2008, el cual quedará así:

El setenta y cinco por ciento (75%) de que trata el artículo 1° de la Ley 1216 de 2008 se distribuirá así:

- El treinta y cinco por ciento (35%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

- El veinte por ciento (20%), para actividades misionales de pregrado o posgrado que han de desarrollarse en la Sede UIS Guatiguará, Piedecuesta.

- El veinticinco por ciento (25%), para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado en las sedes regionales de la Universidad Industrial de Santander.

- El diez por ciento (10%), para la adquisición de textos o publicaciones periódicas; en formato digital o en papel.

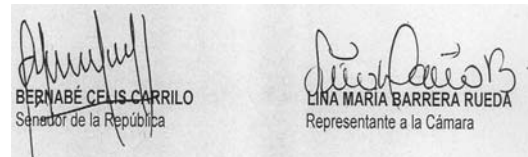
- El diez por ciento (10%) restante se destinará a financiar programas o proyectos de investigación, dentro de los cuales deberán ser incluidos proyectos de impacto regional.

**Parágrafo.** Los porcentajes restantes que se produzcan del recaudo de la Estampilla Pro-UIS se remitirán a las destinaciones contempladas en los artículos 1° y 3° de la Ley 1216 del 2008.

**Artículo 8°. Informe.** Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental de Santander, el Consejo Superior de la UIS, a través del Rector, presentará un informe a la Asamblea Departamental de Santander sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-UIS, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado por el artículo 4° de la Ley 1216 de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



BERNABÉ CELIS CARRILLO  
Senador de la República

LINA MARIA BARRERA RUEDA  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992.*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2016

Señor Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia segundo debate Proyecto de ley número 253 de 2016 Cámara**

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted y estando dentro del término previsto para el efecto, sometemos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 253 de 2016 Cámara,

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992, habiendo ya cumplido con el requisito de su publicación (Gaceta del Congreso número 257 de 2016) y habiendo sido debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Primera de esta Corporación.*

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República busca garantizar el efectivo cumplimiento de la función de control político que las Comisiones del Órgano Legislativo puede ejercer respecto de los servidores públicos que ostenten el cargo de Alcaldes Mayores del Distrito Capital, dada la trascendencia nacional que por su condición de capital de la República tienen las decisiones administrativas que sus autoridades puedan tomar.

En ese orden de ideas se incorporan en el reglamento del Congreso los parámetros que han sido definidos por la Corte Constitucional para la habilitación para el ejercicio del control político por parte del Congreso sobre los alcaldes municipales frente a excusas que en el pasado fueron presentadas por los burgomaestres de la capital para no asistir a las comisiones congresuales, pretextando

falta de competencia de las mismas y vaciamiento de las atribuciones propias del cabildo distrital.

Adicionalmente y con la finalidad de garantizar la comparecencia a las citaciones que les hagan las Plenarias y las comisiones a los funcionarios de que trata el actual artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 y a quienes ostenten la condición de Alcalde Mayor del D. C. de Bogotá, se tipifica como falta grave dolosa su no asistencia injustificada.

De acuerdo con lo anterior, se propone adicionar un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 del siguiente tenor:

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional relacionada con el medio ambiente, corrupción, transparencia de la administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, y otros que comprometan intereses de carácter nacional.

La no asistencia injustificada a las citaciones acarreará falta disciplinaria grave a título de dolo de los servidores públicos obligados a la asistencia de que habla este artículo.

Como fundamento de la propuesta, señala la exposición de motivos que la Corte Constitucional se ha pronunciado anteriormente sobre el tema sub examine en sede de decisión de excusas previstas en el numeral 6 del artículo 241 de la Constitución Política por medio de los Autos números 080 de 1998 y 308 de 2015 en el siguiente sentido:

*“Dado que las alcaldías forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y que la Constitución no consagra excepciones, los alcaldes también pueden ser citados por las Comisiones Permanentes de las Cámaras Legislativas y su gestión, ser objeto de control político por parte del Congreso, siempre y cuando los asuntos sobre los cuales se ejerza sean de interés de la Nación, como quiera que si son cuestiones de la exclusiva órbita local, ese control le corresponde al respectivo concejo municipal o distrital.” (Subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior se infiere, que al Congreso de la República le es dable ejercer el Control Político y requerir la asistencia de los Alcaldes a las sesiones propias de su función Congresional. Sin embargo, debe decirse que existe un vacío jurídico en cuanto a la interpretación de la definición de los asuntos de interés de la Nación en los cuales el Congreso de la República puede requerir la asistencia de los Alcaldes.

Por ello el presente proyecto de ley define en la mayor medida posible los parámetros a los cuales deben ceñirse los operadores jurídicos para determinar los casos en los cuales aplica la asistencia

obligatoria de los Alcaldes a los debates en las Comisiones Permanentes.

Ahora bien, el Constituyente Primario quiso darle especial atención a la organización y funcionamiento del Distrito Capital de Bogotá, otorgándole jerarquía constitucional a los lineamientos generales que definen su régimen político, fiscal y administrativo, así como la composición del número de Concejales y las Juntas Administradoras Locales.

Adicionalmente a ello, la Constitución Política atribuyó por medio de reserva de ley la reglamentación de disposiciones propias del funcionamiento territorial del Distrito Capital de Bogotá. Es decir, confió al Congreso de la República por medio de una ley, la facultad de regular el régimen especial aplicable, lo que conlleva a concluir que no permitió que el Concejo Distrital de Bogotá dictara las normas jurídicas pertinentes para su desarrollo territorial, como lo hicieron los demás entes territoriales del país, sino que quiso darle mayor jerarquía normativa, esta vez, a través de una ley de la República.

Por otro lado, por mandato expreso de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, tiene una circunscripción territorial autónoma que le permite tener representación política en la Cámara de Representantes. La intención genuina de la Asamblea Nacional Constituyente al otorgarle dicha representación política al Distrito de Bogotá en ese cuerpo político fue establecer la condición especial de la capital de nuestro país, y en esa medida, brindarle mecanismos democráticos excepcionales para representar los intereses de la ciudad a nivel nacional en el poder legislativo. En síntesis, Bogotá es la única ciudad en Colombia que elige Representantes a la Cámara, 18 curules en la elección del periodo 2014-2018.

Por lo tanto, es dable afirmar que no es contrario a la voluntad del Constituyente, en términos de democracia representativa, que los legisladores elegidos por la circunscripción territorial de Bogotá puedan hacer control político al jefe de la administración distrital por temas de índole nacional derivados de sus funciones.

Lo anterior, no debe entenderse como una intromisión en las funciones del Concejo Distrital de Bogotá, sino como una complementariedad en el ejercicio del control político de quienes son elegidos para representar los intereses de los ciudadanos del Distrito Capital de Bogotá en el Congreso de la República.

Ahora bien, dado el alcance del proyecto de ley, en el sentido de preservar la competencia del Congreso para el ejercicio del control político sobre el nivel territorial del Estado, cuando estén de por medio asuntos de trascendencia nacional, especialmente considerando su conformación como Estado Unitario, la Comisión Primera aprobó una proposición para que la presente modificación a la

Ley 5ª de 1992, también cobije a los alcaldes de ciudades capitales y a los gobernadores de los departamentos,

**Proposición:**

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 con el mismo texto presentado aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el cual se reproduce a continuación:*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2016  
CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

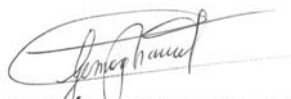
**Artículo 233. Asistencia de servidores estatales.** Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Alcaldes de ciudades capitales y Gobernadores, cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional relacionada con el medio ambiente, corrupción, transparencia de la administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, y otros que comprometan intereses de carácter nacional.

La no asistencia injustificada a las citaciones acarreará falta disciplinaria grave a título de dolo de los servidores públicos obligados a la asistencia de que habla este artículo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  
Representante Ponente

**TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

**Artículo 233. Asistencia de servidores estatales.** Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, alcaldes de ciudades capitales y Gobernadores cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional relacionada con el medio ambiente, corrupción, transparencia de la administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, y otros que comprometan intereses de carácter nacional.

La no asistencia injustificada a las citaciones acarreará falta disciplinaria grave a título de dolo de los servidores públicos obligados a la asistencia de que habla este artículo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley el día 25 de mayo de 2016, según consta en el Acta número 42. Anunciado entre otras fechas el 24 de mayo de 2016 según consta en el Acta número 41 de esa misma fecha.

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  
Coordinador Ponente

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Presidente

**AMPAÑO VANETH CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaría

## CARTA DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2015 CÁMARA, 54 DE 2014 SENADO**

*por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones.*

1.1.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

**Asunto: Comentarios al informe de ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 250 de 2015 Cámara, 54 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

De manera respetuosa me permito presentar los comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 250 de 2015 Cámara, 54 de 2014 Senado, que reiteran las observaciones presentadas por esta Cartera respecto de los informes de ponencia para primer<sup>1</sup> y tercer debate<sup>2</sup>.

En primer lugar, conforme lo establece el artículo 154 de la Constitución Política, el Ejecutivo tiene iniciativa legislativa privativa para modificar la estructura de la administración nacional, y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional. Por lo mismo, existe un vicio de inconstitucionalidad en lo relativo a la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria Nutricional, pues el proyecto de ley bajo estudio es de iniciativa legislativa y no cuenta con aval del Gobierno nacional respecto de este asunto<sup>3</sup>.

En segundo lugar, este Ministerio estima que la creación de la Agencia en comento, partiendo de

<sup>1</sup> Mediante oficio radicado el 10 de diciembre de 2015 en la Comisión Séptima del Senado de la República.

<sup>2</sup> Mediante oficios radicados el 5 de abril y el 11 de mayo de 2016, en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-889-2006 "... La Corte ha declarado la inexequibilidad de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso, sin contar con la iniciativa del gobierno o su aval en el trámite legislativo, (i) ha creado entidades del orden nacional, (...) Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la administración central y su constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental...".

un escenario similar a la creación de otras agencias existentes<sup>4</sup>, puede llegar a costar en promedio \$30,100 millones, lo cual generaría gastos adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación que no se encuentran previstos ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, Además, el proyecto de ley no contempla "los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo", de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Es importante resaltar que los cambios recientes en las condiciones externas han impactado negativamente las rentas de la Nación, lo cual conduce a un nuevo escenario fiscal donde se hace necesario un eficiente uso de los recursos públicos dada la restricción fiscal que enfrenta la Nación para cumplir con los principios de austeridad, complementariedad y transparencias fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio no avala la presente iniciativa, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina y responsabilidad fiscal vigentes.

Cordialmente,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

DAFI/DGPPN  
JAJDI/GARC/LQV

C.Co H.S Rodrigo Villaiba - Autor  
H.S Arleth Casado - Autor  
H.S Eugenio Prieto - Autor  
H.S Mario Fernández Alcocer - Autor  
H.S Lidio García - Autor  
H.S Javier Tato Álvarez - Autor  
H.S Luis Fernando Duque - Autor  
H.S Álvaro Ashton - Autor  
H.S Sofía Gaviria - Autor  
H.S Horacio Serpa - Autor  
H.S Andrés Cristo - Autor  
H.S Juan Manuel Galán - Autor  
H.S Jaime Durán - Autor  
H.S Viviane Morales - Autor  
H.S Guillermo García Realpe - Autor  
H.S Luis Fernando Velasco - Autor  
H.S Edinson Delgado - Autor  
H.R Didier Burgos Ramirez - Ponente  
H.R Edgar Gómez - Ponente  
H.R Esperanza Pinzón - Ponente  
H.R Álvaro López Gil - Ponente  
H.R Fabio Raúl Amin (Coord.)

Dr. Jorge Humberto Mantilla. Secretario General de la Cámara de Representantes

<sup>4</sup> Ver, Cuadro 1, Presupuesto funcionamiento de ocho agencias en 2016 del documento comentarios al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 250 de 2015 Cámara, 54 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones. Radicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 5 de abril de 2016.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2014 SENADO**

*por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones.*

10000/054182

Bogotá, D. C.

Señores

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Subdirección de Seguridad Alimentaria y Nutrición

Secretaría Técnica CISAN

Calle 7ª N° 6-54

Ciudad

**Asunto: Observaciones frente al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones.**

De manera atenta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como entidad integrante de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), se permite emitir concepto frente al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 54 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones, en los siguientes términos.

**1. Consideraciones frente a la justificación del proyecto de ley**

Una vez analizada la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, se observa que se presentan indiscriminadamente datos de retraso en talla (desnutrición crónica) de diferentes fuentes pero del mismo año, que en ocasiones se ratifican o contradicen, generando incertidumbre sobre los datos reales y las posibles causas en casos particulares, lo que evita un abordaje multidimensional de las causas de la problemática alimentaria y nutricional. Del mismo modo, se mencionan estudios anteriores al año 2010, cuando la situación nutricional del país presentó mayores problemáticas a las existentes en años posteriores y se utilizan erróneamente patrones de crecimiento desactualizados comparados con los oficiales. Estas imprecisiones en el manejo y reporte de los datos generan confusión en el análisis para la toma de decisiones.

Así mismo, se cita un documento elaborado por DNP-ICBF-CEPAL-PMA de 2008, sobre *costos del hambre, impacto económico y social de la desnutrición infantil en Colombia*, que en su momento sirvió de referente para la creación de Centros de Recuperación Nutricional como medida de choque a las muertes por desnutrición en el país, situación que se ha reducido significativamente y que se debe evaluar con resultados actualizados de la Estrategia de Recuperación Nutricional implementada por el ICBF y que presenta diferentes modalidades, avanzando en la atención con enfoque en la prevención del evento.

En la exposición de motivos menciona que “*Los países que han demostrado voluntad y compromiso político para hacer frente a la desnutrición han tenido gran éxito a la hora de reducir la prevalencia de desnutrición crónica (...)*” y se presentan los resultados de Perú, Ruanda, Etiopía, Haití, Nepal y el estado de Maharashtra en la India, con cifras de desnutrición crónica entre el 20% y 44% para el último año de referencia, sin reconocer que Colombia en 2010 presentó solo un 13,2% de retraso en talla (desnutrición crónica), dicho indicador disminuyó 12,9 puntos porcentuales entre 1990 y 2010, lo que representa un avance del 71,3% respecto a la meta del ODM para 2015, es decir una prevalencia menor al 8%. Esto indica que el marco de comparación no corresponde a los avances que muestra el país.

De otro lado, se presenta como referencia frente a las metas de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) para Colombia, el Conpes 91 de 2005, cuando el mismo fue actualizado y modificado por el Conpes 140 de 2011, con el cual se precisaron 18 metas y se validaron 58 indicadores para todos los ODM (10 indicadores más que en el Conpes 91).

De la misma forma, se está comparando erróneamente el resultado del Indicador de Subalimentación (SOFI-FAO) con el de retraso en talla (desnutrición crónica) de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional-ENSIN 2010. No se reconoce que Colombia se encuentra en el 95,5% de cumplimiento en su meta de reducir a la mitad la proporción de personas subalimentadas, según lo reportado en el SOFI 2013 (FAO, IFAD and WFP. 2013. The State of Food Insecurity in the World 2013. The multiple dimensions of food security. Rome, FAO).

Se observa, que la propuesta se basa en un diagnóstico de la situación nutricional pero no abarca todas las dimensiones de la seguridad alimentada y nutricional. Por ejemplo, no se tienen datos de las dimensiones relacionadas con la disponibilidad de alimentos y el acceso físico y económico a los mismos, bajo los cuales tendría que existir una análisis desde el lado de la “oferta de alimentos” involucrando elementos de producción, inventarios y comercio, así como, nivel de ingresos versus precios de los alimentos, gasto en alimentos y ac-



cesibilidad a mercados, entre otros. En ese sentido, no queda claro cuáles serían las contribuciones de un “Sistema Público Intersectorial” para manejar estos aspectos relacionados con la disponibilidad y acceso de alimentos.

La creación de un Sistema Nacional y una Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, se presentan como estrategia para erradicar la desnutrición y por lo tanto como justificación del proyecto de ley, se fundamenta en la situación nutricional en el país, con énfasis en la situación de niños menores de uno y cinco años, sin embargo no parte de los desarrollos que ya se tienen en el país en cuanto a la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Conpes 113 de 2008), ni tampoco tiene en cuenta la forma de coordinación actual de dicha política. Es decir, no queda claro en la exposición de motivos por qué o de qué forma la creación de un sistema y de una agencia solucionarían los problemas de desnutrición. Teniendo en cuenta que en el país existe una política, un plan nacional, unos planes departamentales y un esquema de coordinación de la política de seguridad alimentaria y nutricional; por lo tanto, se considera que se debería partir de una evaluación de la implementación de la política para llegar a definir si la creación de una nueva forma de coordinación contribuiría, y en qué medida, a cumplir los objetivos de la política.

Finalmente respecto a este punto, no se presenta un análisis del costo-beneficio de la creación de un sistema nacional y una agencia nacional de seguridad alimentada y nutricional, razón por la cual no se puede determinar si esta es una mejor alternativa, al esquema actual de coordinación de la política de seguridad alimentaria y nutricional.

## **2. Consideraciones generales frente al proyecto de ley**

Las funciones que se plantean en el proyecto de ley para lo que sería la nueva instancia – Sinsan–, generan confusión o se hacen difusas impidiendo la determinación de acciones concretas por ejes, adicionalmente desconocen los avances de las entidades en programas, proyectos y demás iniciativas relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional.

Se hace necesario validar los referentes conceptuales con las definiciones que se han generado desde el Conpes y demás normatividad al respecto, para no generar confusiones y lenguajes errados frente a temas asociados a la seguridad alimentaria y nutricional.

Las acciones, funciones, entidades, actividades en el marco de la seguridad alimentaria y nutricional ya se encuentran vinculadas a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan) creada mediante el Conpes 113 de 2008. Por lo tanto como ya existen avances en la política se considera necesario fortalecerla y pro-

mover el desarrollo de acciones que generen mayor impacto, considerando que la creación de un nuevo sistema no es la estrategia para fortalecer el logro de los objetivos tendientes a lograr la soberanía alimentaria.

El criterio para la selección de la sede de la Agencia en la Ciudad de Barranquilla sigue generando dudas sobre su pertinencia, toda vez que la asocian a la presencia de un indicador de desnutrición crónica, cuyo impacto es a largo plazo y que si bien es relevante en el desarrollo, no es una situación que ponga en riesgo la integridad de la vida de los niños y niñas como sí lo son otros indicadores.

La priorización de los planes y programas para las poblaciones afrodescendiente e indígenas, desconoce la totalidad de grupos étnicos que conforman el país y en este sentido deben ser abordados para garantizar la inclusión de todos los grupos.

En lo relacionado con las funciones asociadas a la promoción de estrategias de formación y capacitación en hábitos alimentarios, de higiene y estilos de vida saludable, se desconoce que en el marco de la política de seguridad alimentaria y nutricional se está creando la directriz en materia de educación alimentaria y nutricional, y su abordaje como componente de forma integral.

Teniendo en cuenta que la seguridad alimentaria abarca una visión multidimensional, no se evidencian claramente las acciones de articulación que generará el sistema para la vinculación de los ejes de disponibilidad de alimentos (producción agropecuaria, riesgos de tipo climático), aprovechamiento biológico y calidad e inocuidad de los alimentos.

Se asocian términos como garantía de acceso y disponibilidad de alimentos, con la creación de un sistema de acopio, situación que desconoce las definiciones de la seguridad alimentaria y el alcance de estrategia en el sistema.

De crearse la agencia y el sistema, se debe tener en cuenta que el país vive una transición nutricional y epidemiológica, pasando de población en situación de desnutrición a población con sobrepeso y obesidad y en esa medida las acciones del sistema deben definir acciones concretas para el abordaje de esta población en el marco de lo definido en la Ley 1355 de 2009.

De igual forma la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, contempla como función principal la misma que hoy tiene definida el Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Obsan) y la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, razón por la cual se reitera que se deben fortalecer estas instancias para lograr mayor impacto y reconocer el trabajo que adelantan y el conocimiento que han adquirido en el abordaje de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

### 3. Consideraciones frente al articulado del proyecto de ley

A continuación se exponen las observaciones realizadas por el ICBF frente al texto para segundo debate de la iniciativa legislativa:

Frente al artículo 1° que establece el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y el Capítulo II que lo desarrolla, no es claro el concepto de “Sistema Público Intersectorial”, se recomienda aclarar la normatividad de la cual se toma este concepto dado que la Ley 489 de 1998 no define esta figura como parte, organización o estructura de la administración pública.

Respecto del artículo 7° sobre obligaciones de las diferentes entidades gubernamentales centrales y descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, se considera que la seguridad alimentaria contempla dimensiones que trascienden al grupo poblacional referido en la priorización que plantea el Sinsan y que deben generarse en el ámbito del grupo familiar.

En relación con el **Capítulo III** que establece la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, particularmente respecto de la inclusión del párrafo transitorio del artículo 9° que consagra la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, mediante el cual se otorga al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para: (1) Constituir la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Ansan), (...); (2) Fusionar, escindir, transformar, suprimir y reasignar funciones y competencias orgánicas (...); (3) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o transformación de entidades, (...) ello de conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política<sup>1</sup>; si bien, dicho artículo establece que el Congreso puede revestir hasta por seis meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley; tales facultades deben ser solicitadas expresamente por el Gobierno. Así ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-044 de 2006, refiriéndose a la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia C-350 de 2004, señala:

riéndose a la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia C-350 de 2004, señala:

*“4. La competencia a que se refiere el numeral 7 del artículo 150 Superior no supone el ejercicio totalmente independiente de la misma por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional, en razón de que la iniciativa para su aprobación pertenece en forma exclusiva al Gobierno nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior.*

*5. El Congreso no puede transferir al Presidente de la República de una manera abstracta, general y permanente las competencias que le han sido atribuidas en materia de organización de la administración, las cuales solo pueden ser ejercidas excepcionalmente por el Presidente de la República, por medio del mecanismo de facultades extraordinarias, dentro de los precisos términos y límites del artículo 150-10”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, acerca de este mecanismo constitucional establecido en el artículo 150 numeral 10, la Corte Constitucional ha explicado que si bien resulta legítimo facultar al Ejecutivo para expedir normas con fuerza de ley, aunque resulte alterado el reparto ordinario de competencias normativas dispuesto por el constituyente, el Gobierno debe sustentar suficientemente dicha solicitud; así lo indicó en la Sentencia C-053 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio:

*“La Constitución faculta al Congreso para revestir de precisas facultades extraordinarias al Presidente, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Es obvio que el Gobierno al solicitar las facultades debe, en el respectivo proyecto de ley, justificar suficientemente las razones que determinan su petición y que al Congreso dentro de la libertad política y la facultad discrecional de que es titular como conformador de la norma jurídica le corresponde sopesar y valorar dicha necesidad y conveniencia, más aún, cuando delega transitoriamente atribuciones que le son propias. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa se observa que claramente este proyecto de ley no ha sido presentado por el Gobierno nacional, sino que tiene su origen en el mismo órgano legislativo, por lo que se considera que no cumple con los postulados constitucionales anteriormente descritos.

Así mismo, se reitera la importancia de aclarar las razones por las cuales es mejor la creación de un Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan) y una entidad nueva en contraposición del fortalecimiento de las instancias ya creadas relacionadas con el tema, como: la Comi-

<sup>1</sup> ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)*

10. *Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.*

*El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos-ley dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.*

*Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos. (...) Subrayado fuera de texto.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-044 de 2006. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

sión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), Comisión Intersectorial de Primera Infancia (CIPI), la Consejería Presidencial para la Primera Infancia (CPPI), el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y el Observatorio Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Osan).

Teniendo en cuenta el principio de austeridad, no queda clara la justificación para crear una entidad de carácter nacional con sede en la ciudad de Barranquilla, con Consejo Directivo conformado por entidades nacionales cuyo domicilio es Bogotá y un Sistema Nacional de SAN cuyos miembros tienen domicilio en Bogotá. Al crear un sistema nacional se entendería que sus acciones van dirigidas a todo el país, por lo tanto, justificar el domicilio de la entidad en una región por sus altos índices de desnutrición no es suficiente, más aún, si se consideran las apuestas que ha hecho el país por fortalecer la descentralización y la autonomía territorial.

Se sugiere realizar un análisis a profundidad del impacto presupuestal que tendría la creación de una entidad nueva en comparación con el fortalecimiento de las instancias existentes para la coordinación de la política nacional y territorial de seguridad alimentaria y nutricional.

Frente a las funciones propuestas para la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional contenidas en el **artículo 12**, las mismas además de ser la misma que hoy en día ejerce la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), se traslapan con algunas competencias de Ministerios e Instituciones Nacionales, lo que sugiere que las actuales entidades se deberán “Fusionar, escindir, transformar, suprimir y reasignar funciones y competencias orgánicas ...” así:

- Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en lo referente a “*Impulsar las buenas prácticas comerciales para supermercados, tiendas y proveedores en materias de etiquetado y difusión de productos alimenticios*” y “*Coordinar con el Invima, y demás autoridades, la vigilancia y control de las fortificaciones requeridas en los alimentos de consumo masivo, y velar que los alimentos presenten las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas*”.

- Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), en lo referente a “*Diseñar las líneas generales de la política social del Estado para la articulación intersectorial con el propósito de garantizar los componentes esenciales del derecho, afectando de manera positiva los determinantes sociales de la seguridad alimentaria, basada en la promoción de la salud, prevención de la enfermedad y su atención integral, oportuna y de calidad, al igual que rehabilitación*”.

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT), frente a la “*... garantía en la oferta de productos provenientes de los sistemas agroalimentarios nacionales, y garantizar alimentos prioritarios a los grupos vulnerables ...*”.

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Ministerio de Educación Nacional (MEN), en lo concerniente a “*... garantizar alimentos prioritarios a los grupos vulnerables, menores de 5 años, madres gestantes y estudiantes menores de 14 años*”.

- Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en lo referente a “*Propender por el fortalecimiento de los sistemas agroalimentarios locales, entre ellos la Agricultura Familiar/pequeña agricultura ...*” y “*Generar redes de trabajo articuladas con los entes competentes en el desarrollo de sistemas locales de abastecimiento de alimentos e incentivar la producción nacional de alimentos*”.

- Ministerio del Interior, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), en lo referente a “*Priorizar los planes y programas para los grupos étnicos y las personas afectadas por desastres naturales y/o conflicto armado ...*”.

- DPS, ICBF y MSPS, en lo referente a “*Coordinar y dar asistencia técnica a los territorios en la elaboración, implementación y seguimiento y evaluación de los planes de seguridad Alimentaria y Nutricional garantizando la participación de todos los sectores y la sociedad civil organizada*”.

- Departamento para la Prosperidad Social (DPS), en lo referente a “*Incentivar el desarrollo de competencias para la producción de alimentos saludables destinados al autoconsumo, de manera sostenible y ambientalmente responsables*”.

- Agencia Presidencial para la Cooperación (APC), en lo referente a “*Articular toda la oferta de cooperación internacional en Seguridad Alimentaria y Nutricional ...*”.

- MSPS, ICBF, OPS y Coldeportes, en lo referente a “*Promover una estrategia de información, educación y comunicación en seguridad alimentaria y nutricional, sobre modelos de nutrición balanceada, preparación de alimentos, práctica del deporte y hábitos alimentarios, de higiene y estilos de vida sana, conforme a la Ley 1355 de 2009*”.

- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) en lo referente a “*La Ansan diseñará e implementará en un plazo no superior a tres (3) años un plan de acceso a agua potable para comunidades de grupos étnicos en condiciones de pobreza extrema, que garantice un mejor uso y aprovechamiento biológico de los alimentos*”.

Respecto de las funciones del Director de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional indicadas en el **artículo 18**, se le atribuyen acciones de competencia de:

- Ministerio de Minas y Energía, en el numeral 9. *Ejecutar y evaluar las estrategias de promoción nacional e internacional de la exploración y explotación de minerales.*
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el numeral 16. *Definir los criterios de asignación de áreas de protección especial para recuperación nutricional.*

En el mismo artículo, **numeral 22**, se establece: “Apoyar al Ministerio de Salud, cuando lo solicite, en la solución de conflictos originados en el desarrollo y ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones inherentes a la seguridad alimentaria nacional”; al respecto, se podría inferir, que sería el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) el responsable de la ejecución y coordinación de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, lo que descartaría automáticamente la necesidad de crear la nueva Agencia (Ansan) propuesta por el mismo proyecto de ley. Actualmente el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presiden de manera rotativa, cada dos (2) años, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan) y el Departamento para la Prosperidad Social (DPS) ejerce su Secretaría Técnica; así, la Cisan es la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia (artículo 15 Ley 1355 de 2009).

La creación de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Ansan) implicaría “fusionar, escindir, transformar, suprimir y reasignar funciones y competencias orgánicas...” del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), específicamente afectaría el presupuesto asignado para la compra y distribución de alimentos, la operación y funcionamiento de las estrategias de recuperación nutricional y atención alimentaria de emergencias, la producción y distribución de alimentos de alto valor nutricional, el desarrollo de herramientas técnicas de orientación en alimentación y nutrición como las Guías Alimentarias para la Población Colombiana, Tabla de Composición de Alimentos, Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes, Hoja de Balance de Alimentos, entre otros.

Por su parte, el **artículo 28** que determina las sanciones para todas aquellas autoridades que contravengan esta ley y su reglamento, propone una función adicional al ICBF, en lo referente al “**Parágrafo 2°**. *El Gobierno nacional directamente o*

*por medio del ICBF, Comisarías de Familia, Personerías, Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, podrá iniciar de oficio las acciones judiciales civiles, de familia y penales en contra de los padres que no cumplieren con las obligaciones alimentarias con sus hijos”*. Al respecto se debe decir que, se considera que este contenido no debería incluirse en esta ley, toda vez que el actual Código de Infancia y Adolescencia ya regula lo relacionado con las actuaciones necesarias para prevenir, proteger y restablecer el derecho de alimentos de los niños, las niñas y adolescentes, entre otros en los artículos 10, 24, 40, 82, 86, 100, 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006. Por lo anterior se recomienda la eliminación de esta disposición.

Atentamente,

  
**CRISTINA PLAZAS MICHELSEN**  
 Directora General

**CONTENIDO**

Gaceta número 390 - Miércoles, 8 de junio de 2016	
<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
<b>INFORMES DE CONCILIACIÓN</b>	
Págs.	
Informe de conciliación y texto propuesto para conciliación al Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 111 de 2014 Cámara, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los Curadores Urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 175 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara acumulado al Proyecto de ley 212 de 2016, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones.....	11
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de ley número 253 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992.....	12
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 250 de 2015 Cámara, 54 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones.....	15
Carta de comentarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de ley número 54 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones.....	16